SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de

2008.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Mateo Roque y compartes.

Abogado: Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mateo Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0900801-1, domiciliado y residente en la calle K-1 núm. 3D en el sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; José Antonio Sánchez Díaz, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Mateo Roque, José Antonio Sánchez Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 28 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de diciembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 65 de la autovía del Este,

cuando José Mateo Roque, quien conducía un jeep propiedad de José Antonio Sánchez Díaz, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., impactó con la camioneta conducida por Juan Antonio Zayas Zabala, lo que ocasionó como consecuencia diversos golpes y heridas a dos de las acompañantes de este último y la muerte a otra de ellas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, el cual dictó su sentencia el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora recurrida, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Desestima por falta de interés los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de los señores José Mateo Roque y José Antonio Sánchez Díaz, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 23 de diciembre del año 2007; y b) por el Lic. Iraní José Francisco Aquino Canela, en nombre y representación de los señores José Mateo Roque y José Antonio Sánchez Díaz, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 23 de enero del año 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha 19 del mes de diciembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara culpable al encartado José Mateo Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0900801-1, domiciliado y residente en la calle K-1 núm. 3-D, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, por ser responsable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se acoge en parte las conclusiones del Ministerio Público, y se condena al señor José Mateo Roque, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); Segundo: Se condena al señor José Mateo Roque, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que existe la ocurrencia de un hecho que provocó la muerte de la señora Juana Francisca Espinal, el cual quedó debidamente comprobado por las pruebas en el desarrollo del proceso, como en el aspecto penal, como en el civil. En cuanto al aspecto civil: Primero: Acoger, como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de los señores Benita López Espinal, Norberto Espinal, Cristóbal Antonio y Juan Antonio Zayas Zabala, por estar hecha de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger en parte la constitución en actor civil realizada por los señores Benita López Espinal, Norberto Espinal, Cristóbal Antonio López y Juan Antonio Zayas Zabala, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez, Pablo Rosario Herrera y Antonio Taveras Segundo, por el hecho personal del señor José Mateo Roque, y al señor José Antonio Sánchez Díaz, por ser la persona propietaria del vehículo marca Toyota, núm. de registro y placa G140822, chasis núm. JTEBY25J100045135, estatus activo, color rojo vino, modelo KZJ120L-GKPGT, año de

fabricación 2006, motor o núm. de serie 1KX-1440631, pasajeros 8, fuerza motriz 3000, cilindros 4, núm. de puertas 5 y al mismo tiempo por ser el señor José Antonio Sánchez Díaz, beneficiario de la póliza de seguro núm. 010101-209516, que amparaba la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización de: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00)), a favor y provecho de la señora Benita López Espinal, en su calidad de hija de la fallecida y lesionada; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Norberto López Espinal, por sí y en representación de la menor Marleny López Infante, en su calidad de hija de la fallecida y padre de la menor ya descrita; c) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho del señor Cristóbal Antonio López, en su calidad de esposo de la hoy occisa, señora Juana Francisca Espinal; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Antonio Zayas Zabala, en su calidad de propietario del vehículo que recibió los daños, por los cuantiosos daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; Tercero: Se condena al señor José Mateo Roque, conjuntamente con el señor José Antonio Sánchez Díaz, beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez, Pablo Rosario Herrera y Antonio Taveras Segundo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; Quinto: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), a las 9:00 A. M., valiendo cita para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y concentración del proceso; artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral j de la Constitución, violación al derecho de defensa y falta de estatuir sobre el medio planteado";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: "Al declarar el desistimiento tácito de los recurrentes la Corte hace una mala aplicación del derecho, puesto que dicho desistimiento está consagrado para el actor civil en el artículo 124 de la Ley 76-02; nuestros representados no tenían que estar presentes en la audiencia, ya que las conclusiones planteadas mediante su recurso pretendían dar solución al caso; el hecho de que se debatieran oralmente las pretensiones en nada podría cambiar los elementos atacados mediante el recurso; la presencia sería un elemento para robustecer el recurso, pero el no asistir jamás puede tomarse como una falta de interés, puesto que las partes no han renunciado a su recurso";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó por falta de interés el recurso de los hoy recurrentes, y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: "...Que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber sido debidamente citada, razón por la cual esta Corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de la oralidad e inmediatez y justicia rogada; que en la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación";

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias;

Considerando, que por otra parte el artículo 421 del citado instrumento legal señala que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, de donde se colige que la comparecencia ante la Corte es facultativa de las partes, entendiéndose como partes aquellas que necesitan asistencia de un abogado defensor, donde la ausencia de una de ellas no obstaculiza la celebración de la audiencia ante el tribunal de alzada, o lo que es lo mismo, el conocimiento del recurso, ya que lo que se exige con carácter obligatorio es el depósito del escrito contentivo del recurso, fundamentado en la forma exigida por la ley;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso de apelación de los actuales recurrentes, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles y en los casos expresamente señalados por el indicado artículo; no así para las partes perseguidas en un proceso, tales como las de la especie, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Mateo Roque, José Antonio Sánchez Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do